

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302119
Materia	Urbanismo.
Asunto	No facilitar información pública.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 10/07/2023 la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la demora del Ayuntamiento de Sinarcas en dar respuesta a su solicitud de recuperación de unos terrenos presuntamente cedidos gratuitamente a unos particulares.

1.2 El 18/07/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Sinarcas que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y en particular sobre las causas que habían impedido el acceso a la información solicitada con indicación de la previsión temporal para hacer efectivo el derecho.

1.3 Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Sinarcas, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja ante la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa a los escritos presentados por la persona interesada.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

En primer lugar, es necesario recordar que, sobre el objeto de la presente queja, el Síndic de Greuges ha dictado resoluciones anteriores, entre ellas [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301913, de 25/09/2023](#), [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202621, de 19/12/2022](#) y [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202010, de 11/10/2022](#).

En todas ellas se ha recomendado al Ayuntamiento de Sinarcas el cumplimiento del deber legal de resolver, en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en concreto

que, en cumplimiento de dicha obligación dictara y notificara al promotor de la queja resolución en relación con sus solicitudes, debidamente motivada y congruente con sus peticiones.

No se ha obtenido la aceptación o no de manera expresa de las consideraciones formuladas incumpliendo el deber de colaboración que se exige en el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre al establecer la **obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación dispone que:

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son **directamente responsables**, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

La actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos.

Sin embargo, es necesario precisar que no corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades y competencias que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Sinarcas, a lo que cabe añadir que entre las funciones de esta institución no está la de prestar el servicio de asesoramiento jurídico a los ciudadanos ni la de emitir informes jurídicos sustituyendo la labor judicial una vez agotada la vía administrativa.

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Sinarcas todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Sinarcas se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE SINARCAS** las siguientes recomendaciones y deberes legales:

1.RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SINARCAS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Sinarcas que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en las Resoluciones de consideraciones de las quejas nº Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301913 de 25/09/2023, 2202010 de 14/12/2022 y 2202621, de 08/02/2023.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la Resoluciones de consideraciones de la queja nº 2301913 de 25/09/2023, 2202010, de 11/10/2022 y 2202621, de 08/02/2023.

5. El Ayuntamiento de Sinarcas está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto

comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

6. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Sinarcas y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana